



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver interlocutoriamente sobre el **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios** en ejecución del convenio judicial celebrado por las partes contendientes el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, elevado a sentencia ejecutoriada el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, en el expediente **29/2016**, relativo al juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por los apoderados legales de **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple** contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditado y obligado solidario respectivamente, radicado en la Tercera Secretaría y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito de cuenta **6802**, presentado en la oficialía de partes común, de este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, compareció ante este Juzgado el apoderado legal de la persona moral denominada **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple** promoviendo **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios** en ejecución del convenio celebrado por las partes contendientes el **ocho de julio de dos mil diecinueve**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elevado a sentencia ejecutoriada el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, presentando para tal efecto la planilla de liquidación respectiva. Fundándose en los hechos en los que sustenta su pretensión, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2.- Por auto de **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el incidente interpuesto en sus términos, con el mismo y las copias simples se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- El **diecinueve de enero de dos mil veintidós** previa certificación secretarial conducente se precluyó el derecho de la parte demandada al no haber dado contestación a la vista ordenada en autos, y por así permitirlo el estado de los autos, se ordenó traer a la vista los mismos para resolver lo que en derecho correspondiera respecto de la incidencia que nos ocupa; lo cual ahora se hace al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la cual deriva de la competencia que tuvo la Juzgadora para conocer y resolver el presente juicio en lo principal, tal y como se advierte de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia definitiva dictada en los presentes autos, de **ocho de julio de dos mil dieciséis** así como en el convenio celebrado por las partes contendientes el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, elevado a sentencia ejecutoriada el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, es decir que, como regla general si la obligación de pago que se demanda en vía incidental, deriva de la acción en lo principal, el órgano jurisdiccional competente en ejecución de sentencia, es aquel que la dictó, en términos de lo dispuesto por el artículo 1346¹ del Código de Comercio.

II. Respecto a la vía² elegida es la correcta, en virtud de que la parte actora, pretende en vía incidental liquidar los intereses ordinarios y moratorios generados por la parte demandada, y a lo cual fue condenado el demandado y por tal virtud, en el caso se actualiza lo previsto por los preceptos legales 1346 preinserto y 1349³ del propio cuerpo de leyes.

III. Acorde con la sistemática establecida, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio

¹ Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

² En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Así el Artículo 1056 del Código de Comercio establece:

“...Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal...”

De conformidad con las disposiciones antes invocadas, los promoventes en su carácter de parte actora incidentista, se encuentran legitimados para promover el presente incidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1348, del Código de Comercio en vigor, y el derecho contrario que nace de la parte demandada, para que comparezca ante esta autoridad a defender lo que a su derecho corresponda, sin que esto signifique la procedencia de la acción incidental.

IV. Ahora bien, antes de entrar al fondo del presente asunto, la Juez considera necesario primeramente analizar el emplazamiento⁴, acto procedimental trascendente que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun

⁴ ...el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas... Vocabulario Judicial <http://www.ijf.cjf.gob.mx>. Coordinadores David CIENFUEGOS SALGADO Julio César VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando los ordenamientos procesales la califiquen de "obligación") de contestarla dentro de un plazo (*el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo*) que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos. El emplazamiento⁵ debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado (artículo 1068 Bis⁶, del Código de Comercio aplicable al presente asunto). Según el ordenamiento adjetivo civil (artículo 359 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad) los efectos del emplazamiento son: *I.- Determinar la pretensión legal del demandante notificándola al sujeto pasivo del litigio judicial; II.- Prevenir el juicio en favor del juzgado que lo hace; III.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó siendo éste competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación*

⁵ Medio de Comunicación procesal...Acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de "obligación") de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento", ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo...Diccionario Jurídico Mexicano SCJN...

⁶ Artículo 1068 Bis.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. -El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. -La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. -Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda. -El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; IV.- Advertir al demandado de la carga para que conteste ante el juzgado que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; V.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; VI.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos; VII.- Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o cosa litigiosa, se pueda rescindir, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del Juez o de las partes litigiosas. En el caso concreto, a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditado y obligado solidario respectivamente, mediante exhorto girado al Juez del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores del Juzgado se sirviera dar debido cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio. De autos se advierte agregado el exhorto de mérito en el cual previo citatorio se emplazó a los demandados el **diez de enero de dos mil veintidós**, por conducto de quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], vivir en el domicilio y ser pariente de los demandados, identificado mediante credencial de elector [REDACTED], lo anterior tomando en consideración, que el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y en caso afirmativo si se observaron las leyes de la materia, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Expediente N°. 29/2016-3

Sentencia: interlocutoria

las disposiciones aplicables es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto imposibilita al demandado para contestar la demanda y oponer defensas y excepciones, cumpliéndose así con el objetivo principal del emplazamiento, que es, que la parte demandada tenga conocimiento de que se ha entablado una demanda en su contra y tenga la oportunidad de contestarla, oponer las excepciones y defensas a su alcance, y de esta manera no se le prive del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas ofrecidas por la parte actora y finalmente formular sus alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte; por lo que, se concluye que dicho emplazamiento se realizó de manera correcta. Teniéndoles por auto de **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por no apersonados a juicio al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia se ordenó notificar las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de la publicación del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia integrante de la Novena Época, con Registro número 199529, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, enero de 1997, Tesis VI.2o. J/85, página 279, del siguiente rubro:

“EMPLAZAMIENTO, LEGALIDAD DEL. Para que el emplazamiento sea legal y no violatorio de garantías, de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, es decir, antes de llevar a cabo la diligencia, de que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada y además tiene la obligación, porque así lo señala la ley, de asentar en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto.”

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio:

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, estos es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observen las leyes de la materia.⁷”

V. Al no existir cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción incidental, en tal tesitura, y como se advierte del convenio celebrado por las partes contendientes el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, elevado a sentencia ejecutoriada el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, el cual causo ejecutoria por ministerio de ley; asimismo advertido que el convenio de mérito, determinó en la parte que interesa, textualmente:

“OCTAVA.- INTERESES ORDINARIOS. “EL DEUDOR” y “EL OBLIGADO SOLIDARIO” se obligan a pagar intereses ordinarios, a razón de la tasa fija del 11% (once por ciento) anual.

Los intereses ordinarios comenzarán a causarse a partir de la celebración del presente Convenio y serán pagados en forma mensual,

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 245/92. Alfonso Alegría Gutiérrez 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo en revisión 63/92. Jesús Antonio Espinosa Ruiz. 8 de abril de 1992. unanimidad de votos. ponente José Nabor González Ruiz. Secretaria. Ana María Berta González Domínguez. Instancia tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Época Octava. Tomo XI febrero. Tesis Aislada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjuntamente con cada amortización de capital.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable a la operación, entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido, por el número de días realmente transcurridos, del periodo en que se devenguen los intereses.

En caso de que el día en que deba hacerse cualquier pago de conformidad con lo establecido en esta Cláusula, no fuera hábil, el pago correspondiente deberá hacerse el día hábil inmediato posterior, en el entendido de que, en todo caso, los intereses que devengue el adeudo se computarán por el número de días realmente transcurridos.

NOVENA.- INTERESES MORATORIOS. En el supuesto de que el **"EL DEUDOR"** y **"EL OBLIGADO SOLIDARIO"**, incurriesen en mora en el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones de pago contraídas en el presente instrumento, se obligan a pagar a **"EL BANCO"** intereses moratorios sobre saldos insolutos, a razón de multiplicar la tasa ordinaria pactada en la Cláusula precedente por el factor de 2 (dos), desde la fecha en que ocurra el incumplimiento hasta su pago total.

Dicha tasa moratoria se aplicará también sobre el importe de otras obligaciones patrimoniales a cargo de **"EL DEUDOR"** y **"EL OBLIGADO SOLIDARIO"**, que no sean por capital o intereses, si no fueren cumplidas en los términos de este Convenio.

En caso de que el día en que deba hacerse cualquier pago de conformidad con lo establecido en esta Cláusula, no fuera hábil, el pago correspondiente deberá hacerse el día hábil inmediato posterior, en el entendido de que, en todo caso, los intereses que devengue el adeudo se computarán por el número de días realmente transcurridos."

Antecedente que funda y motiva el presente incidente de liquidación, ya que precisamente la condena de intereses ordinarios y moratorios decretada en primera instancia, es materia del presente incidente.

Es aplicable como marco jurídico lo dispuesto por el artículo 1348, del Código de Comercio aplicable al presente asunto que literalmente señala:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

Para ello resulta necesario mencionar que el artículo 1330, del Código de Comercio establece:

“Cuando hubiere condena de frutos, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases de arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio”

En tal consideración, la planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios exhibida por la parte actora, indica que la parte demandada adeuda por concepto de responsabilidades (capital vencido por anticipado, capital vencido, interés ordinario e interés moratorio al **veinticinco de junio de dos mil veintiuno** la cantidad de **\$872,366.19 (OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 19/100 M.N.)** para una mejor comprensión insertó la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN

RESPONSABILIDAD AL DÍA:	25 DE JUNIO DE 2021
CAPITAL VENCIDO POR ANTICIPADO	\$768,619.09
CAPITAL VENCIDO	\$60,680.46
INTERESES ORDINARIOS	\$27,998.75
CAPITAL VENCIDO	\$15,067.89
TOTAL	\$872,366.19

Atento a ello, la parte actora, pretende liquidar por concepto de responsabilidades (capital vencido por anticipado, capital vencido, interés ordinario e interés moratorio al **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, sin que de su planilla se observe el concepto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de interés moratorio, por otra parte la cantidad líquida total la determina en **\$872,366.19 (OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 19/100 M.N.)** por concepto de responsabilidades, capital vencido por anticipado, capital vencido, interés ordinario e interés moratorio, generados en el periodo comprendido a partir del **ocho de julio de dos mil diecinueve** al **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, en ejecución del convenio judicial celebrado por las partes contendientes el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, elevado a sentencia ejecutoriada el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, por tal **no se encuentra debidamente determinada la cantidad líquida por concepto de interés ordinario y moratorio que es materia de la presente incidencia.**

Por otra parte es de advertirse de la certificación que se acompaña al escrito de demanda incidental, realizada por la contadora pública [REDACTED] [REDACTED] de **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, que de igual forma determina lo conceptos de:

Interés moratorio
Interés ordinario
Capital vencido
Capital vencido por anticipado

Al **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, en base al convenio judicial de reconocimiento de adeudo en ejecución de sentencia por la cantidad de **\$1,213,609.13 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 13/100 M.N.)**,

celebrado por las partes contendientes el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, determinando en su tabla final:

IMPORTES DE RECUPERACIÓN DE LA OPERACIÓN NO. 12136547

Interés ordinario= suma de la columna "A" ⁸ menos suma de la columna "G" ⁹	\$27,998.75
Capital vencido= suma de la columna "B" ¹⁰ menos suma de la columna "D" ¹¹ y "E" ¹²	\$60,680.46
Capital vencido por anticipado= suma de la columna "C" ¹³ menos suma de la columna "E" ¹⁴	\$768,619.09
Interés moratorio= suma de la columna "N" ¹⁵ menos suma de la columna "H" ¹⁶	\$15,067.89
Comisiones= suma de la columna "M" ¹⁷ menos suma de la columna "I" ¹⁸	\$0.00
TOTAL	\$872,366.19

Cabe precisar que atento a las columnas que la contadora autorizada por la institución bancaria establece, solo la columna "N", contiene números al **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, fecha en la cual el accionante basa su incidencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.- Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo

⁸ 31/05/2021

⁹ 29/03/2021

¹⁰ 30/04/2021

¹¹ 29/03/2021

¹² 29/03/2021 reporta 0.00

¹³ 31/05/2021

¹⁴ 29/03/2021 reporta 0.00

¹⁵ 25/06/2021

¹⁶ 29/03/2021

¹⁷ sin fecha

¹⁸ 29/03/2021 sin texto al final reporta 0.00



PODER JUDICIAL

13

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Expediente N°. 29/2016-3

Sentencia: interlocutoria

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”¹⁹

En las relatadas consideraciones, esta autoridad una vez efectuado en el presente, el análisis y verificación de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, encontró que no se encuentra debidamente determina por el accionante la cantidad líquida correspondiente a la determinación de **intereses ordinarios y moratorios**. Consecuentemente: No ha lugar a aprobar la planilla de liquidación, declarando improcedente el **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios** en ejecución del convenio judicial celebrado por las partes contendientes el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, elevado a sentencia ejecutoriada el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, generados al **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**.

En vía de consecuencia **se dejan a salvo los derechos** de la parte actora **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

“DERECHOS A SALVO. *La resolución judicial que deja a salvo los derechos del litigante, para que los deduzca en el juicio que*

¹⁹ Novena Época: Contradicción de tesis 81/96.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- 13/ago/1997.-Mayoría de tres votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, nov/1997, pág. 126, Primera Sala, tesis 1a./J. 35/97; véase la ejecutoria y el voto particular en las páginas 126 y 138, respectivamente, de dicho tomo.

corresponda, no puede decirse que deja a aquél sin defensa, puesto que, al contrario, la tiene muy amplia en el juicio que puede promover.”

20

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”²¹

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.”²²

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una

²⁰ Quinta Época Reg. 364668 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVIII Materia Común Pág. 2096

²¹ Reg. 195,706 Jurisprudencia Materias Administrativa, Común Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII Agosto 1998 Tesis I.1o.A. J/9 Pág. 764

²² Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII Septiembre 2000 Tesis VI.3o.C. J/36 Pág. 593



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."*²³

²³ Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegiaos de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 Tomo III Mat. Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 1321, 1323, 1324 y 1325 del Código de Comercio aplicable al presente asunto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía es la procedente, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a aprobar la planilla de liquidación **de intereses ordinarios y moratorios** generados al **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, presentada por el apoderado legal de la parte actora persona moral denominada **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, consecuentemente,

TERCERO. Se declara **improcedente** el **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios** en ejecución del convenio judicial celebrado por las partes contendientes el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, elevado a sentencia ejecutoriada el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, en vía de consecuencia: **se dejan a salvo los derechos** de la parte actora persona moral denominada **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, atento a las consideraciones de derecho vertidas en el Considerando **V**, del presente fallo.



PODER JUDICIAL

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la **M. en D. Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Karina Ávila Morales**, quien certifica y da fe.

CSG/asls

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR